

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 627917-623791-22111-622729

Apartado Postal 86

Tiraje: 1,100 ejemplares

Valor CS 9.00  
Córdobas Oro

AÑO XCVII

Managua, Martes 19 de Octubre de 1993

No.197

## SUMARIO

	Pag
<b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	
Decreto No.44-93.-Creación de la Dirección de Asuntos de Inteligencia.....	3369
Decreto No.45-93.-Reglamento Forestal.....	3370
<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>	
Certificaciones.....	3379
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
Sentencia No.11.....	3383
Subasta.....	3390
Declaratorias de Herederos.....	3391
Citaciones de Procesados.....	3392

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA**

**CREACION DE LA DIRECCION DE  
ASUNTOS DE INTELIGENCIA**

**DECRETO No.44-93**

El Presidente de la República de Nicaragua,

**CONSIDERANDO**

I

Que la Defensa del Orden Constitucional, la Seguridad Interna del País y la estabilidad institucional es una obligación ineludible del Estado.

II

Que la profesionalización y modernización del Estado y de sus Instituciones, así como la sujeción armónica del poder militar al poder civil en correspondencia con la Constitución y las Leyes, es una tarea de primordial importancia a los intereses de la Nación.

III

Que el Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación debe ejercer el control directo de los Organos Nacionales de Información y Seguridad, tal como lo consigna el Decreto No.37-93 publicado el 3 de Septiembre del corriente año en el Diario Oficial, La Gaceta.

IV

Que las actuaciones de los Organos de Información y Seguridad Nacionales deben estar en plena correspondencia con la protección de los Derechos Humanos.

**POR TANTO**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**HA DICTADO**

El siguiente Decreto de:

**CREACION DE LA DIRECCION DE  
ASUNTOS DE INTELIGENCIA**

Arto.1.-Créase la Dirección de Asuntos de Inteligencia, Organismo adscrito a la Presidencia de la República, que podrá ser denominada simplemente por sus siglas D.A.I..

Arto.2.-La D.A.I. estará a cargo de un Director General Civil y contará con Tres Sub-Directores subordinados al mismo, siendo ellos:

- a) Un Sub-Director por el Ministerio de Gobernación, cargo que ocupará el Delegado del Ministro de Gobernación.

- b) Un Sub-Director Policial, cargo que ocupará un Segundo Jefe-de la Policía Nacional.
- c) Un Sub-Director Militar, cargo que ocupará el Jefe Militar de la Dirección de Información para la Defensa (D.I.D.), que el Ejército designe.

De acuerdo a las necesidades de la Dirección podrá ampliarse el número de Sub-Directores.

Arto.3.-Las misiones de la D. A. I., estarán dirigidas a obtener información y presentar análisis y evaluaciones de la misma a la Presidencia de la República sobre:

- a) Defensa del orden constitucional en función de los intereses de la Seguridad de la Nación y del mantenimiento de la paz y estabilidad en el país.
- b) Tráfico Ilegal de Estupefacientes.
- c) Contrabando, Defraudación Fiscal y otros Delitos Económicos.
- d) Subversión y Terrorismo.
- e) Actividades ilegales atentatorias contra el Ambiente y el Aprovechamiento Racional de los Recursos Naturales.
- f) Tráfico Ilegal de Armas y Materiales Letales.
- g) Falsificación y Alteración de Documentos Públicos.
- h) Tráfico Ilegal de Personas
- i) Otros delitos.

Arto.4.-El Director General de la D. A. I. procederá a organizar el funcionamiento de la misma y el proceso de recolección y análisis de la información, así como la coordinación eficiente de la acción de los diferentes Organismos involucrados, en interés de cumplir las misiones encomendadas por el Presidente de la República.

Arto.5.-El funcionamiento, designación y misiones de la D. A. I., serán objeto del Reglamento respectivo emitido por el Presidente de la República.

Arto.6.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua

-----

## REGLAMENTO FORESTAL

DECRETO No.45-93

El Presidente de la República de Nicaragua,

### CONSIDERANDO

#### I

Que el sector forestal del país está regulado por distintos decretos legislativos y ejecutivos que carecen de una apropiada reglamentación, lo que ha dificultado la aplicación de las normas que contienen, impidiendo una eficaz supervisión de las actividades relacionadas con dicho sector.

#### II

Que el sector forestal debe contribuir a la reactivación económica del país y constituirse en uno de los pilares de nuestra economía por su potencial y amplias posibilidades de desarrollo.

#### III

Que la reglamentación de esa dispersa legislación forestal debe ser congruente con el Plan de Acción Forestal aprobado por la Presidencia de la República.

#### IV

Que se requiere de un Reglamento Forestal, cuyas disposiciones estén vigentes durante un período de transición necesario para completar los estudios de actualización del marco jurídico existente, los que deben conducir a la aprobación de una moderna legislación forestal.

### POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución,

Ha dictado el siguiente Decreto de:

## REGLAMENTO FORESTAL

### CAPITULO I

#### DEL AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES GENERALES

Arto.1.-El ámbito de aplicación del presente Reglamento comprende el conjunto de actividades relacionadas con el uso del suelo de vocación forestal, el manejo sostenido de los bosques y su aprovechamiento, la industrialización y comercialización de los productos forestales; incluyendo sus

servicios e infraestructuras.

Arto.2.-Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán de igual forma a los bosques sobre tierras privadas y a los bosques sobre tierras estatales.

Arto.3.-Los objetivos del presente Reglamento de acuerdo con la legislación vigente son, entre otros, los siguientes:

- a) Asegurar un uso y desarrollo de la tierra que sea consistente con su capacidad sin ser degradada.
- b) Asegurar un aprovechamiento racional y sostenible del recurso forestal del país.
- c) Garantizar el abastecimiento fluido de materia prima para la industria forestal y contribuir a la generación de divisas para el país.
- d) Detener la destrucción de los bosques remanentes y restaurar los bosques en tierras de vocación forestal.
- e) Evitar la erosión de los suelos y la degradación de los ecosistemas, el deterioro de las cuencas hidrográficas y mejorar la calidad de las aguas.
- f) Evitar la pérdida de la biodiversidad.
- g) Garantizar un eficiente y adecuado uso de los suelos y tierras forestales.

Arto.4.-En la aplicación de este Reglamento, las Instituciones encargadas de ello, deberán:

- a) Involucrar a la población local, especialmente a los dueños de tierras forestales y dueños de industrias forestales, en la planificación, toma de decisiones y manejo de los bosques a través de los Consejos Forestales Municipales que se lleguen a organizar.
- b) Asegurar que las poblaciones locales sean las primeras beneficiadas con fuentes de trabajo en la actividad forestal y los beneficios económicos y sociales que de ella se deriven.
- c) Hacer del ordenamiento forestal un medio de acceso de las poblaciones locales a tecnologías adecuadas, financiamiento y gestión empresarial en el sector forestal.
- d) Fomentar la participación femenina e indígena en la ejecución y manejo de proyectos forestales.
- e) Proteger el derecho de los dueños de tierra sobre el suelo forestal de su propiedad y velar porque se respete el recurso forestal de propiedad privada o

estatal.

- f) Prohibir la extracción de productos forestales sin autorización del dueño del bosque.

Arto.5.-Para efectos de este Reglamento se entiende por:

#### 1.ARBOL:

Vegetal leñoso perenne, que normalmente tiene un fuste principal y que en el estado de madurez alcanza una altura mayor de 7 metros, teniendo una copa definida.

#### 2.ARBUSTO:

Vegetal leñoso perenne, que normalmente no tiene fuste principal y/o que en el estado de madurez no alcanza alturas mayores de 7 metros.

#### 3.BOSQUE:

Formación vegetal dominada por árboles. Ecosistema con predominancia de la vegetación arbórea, la cual se encuentra en relación recíproca con otros componentes como arbustos, hierbas y fauna (como factores bióticos) y el suelo y el agua (como factores abióticos).

#### 4.TACOTAL:

Formación vegetal dominada por arbustos. Bosque secundario. Estado sucesional del bosque primario (natural) que se caracteriza por diferentes estados de intervención del hombre. Por encontrarse en proceso de degradación (involución forestal) y por la poca presencia de especies maderables de interés económico.

#### 5.PASTIZAL Y/O POTRERO:

Formación vegetal dominada por gramíneas y hierbas. Area dentro de la actividad ganadera, destinada para el pastoreo de las diferentes clases de ganado. Se caracteriza por la predominancia de especies vegetales herbáceas (gramíneas y leguminosas).

#### 6.TIERRA DE VOCACION FORESTAL (Uso potencial):

Tierra que por sus características climáticas, edáficas y topográficas debe ser utilizada para fines forestales.

#### 7.TIERRA FORESTAL (Uso actual):

Toda área con bosque que no está sujeta a prácticas agropecuarias intensivas (p.e. café, cacao). Además la tierra forestal comprende los matorrales y pastizales en tierras de vocación forestal que no está sometida a otro uso intensivo.

**8. APROVECHAMIENTO FORESTAL:**

El corte, la extracción, el almacenamiento y transporte de las clases de madera indicadas en el permiso o la licencia maderera con obligación de procesarlas e industrializarlas en el país.

**9. SISTEMA DE MANEJO FORESTAL:**

Sistema silvicultural y de aprovechamiento que asegura una alta y sostenida producción y productividad forestal. Hay una variedad de sistemas de manejo para diferentes tipos de bosques y diferentes fines productivos.

**10. PLAN DE MANEJO FORESTAL:**

Plan de actividades de silvicultura, protección y aprovechamiento forestal de una propiedad, definidas en tiempo y espacio, como una guía en las operaciones para el dueño de la tierra.

**11. INDUSTRIA FORESTAL:**

Toda empresa que utilice materia prima de madera en rollo para su primera transformación.

**12. ASERRADERO MOVIL:**

Equipo de aserrar que por su tamaño y características fácilmente puede ser trasladado de un sitio a otro.

**13. TIMBER:**

Madera aserrada por las cuatro caras con dimensiones de (8) ocho pulgadas o más por cara.

**14. DELEGADO DEPARTAMENTAL**

La persona nombrada por el Director del IRENA, para representar a la Institución de forma integral en un Departamento como delegado.

**15. COORDINACION DEPARTAMENTAL DEL SERVICIO FORESTAL NACIONAL:**

La persona nombrada por el SFN-IRENA para coordinar todas las actividades del Servicio Forestal Nacional en el Departamento.

**16. INSPECTOR FORESTAL**

Funcionario, permanente o voluntario, del Servicio Forestal Nacional debidamente autorizado, con facultades de

fomentar, supervisar y controlar cualquier actividad relacionada con el manejo y aprovechamiento forestal según lo previsto en el presente reglamento y las Normas Técnicas y Disposiciones Administrativas establecidas.

**17. PERMISO DE APROVECHAMIENTO:**

Permiso que se otorga para el aprovechamiento forestal de una determinada clase de madera y por un volumen y área determinado. Será por un año y prorrogable por un lapso no mayor de un año.

**18. PERMISO DE RECONOCIMIENTO:**

La autorización para libremente investigar en las tierras estatales la existencia de recursos forestales disponibles para aprovechamiento forestal.

**CAPITULO II****DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL SERVICIO FORESTAL NACIONAL (SFN-IRENA)**

Arto.6.-El IRENA ejercerá las funciones de administración forestal del Estado a través del Servicio Forestal Nacional que podrá ser conocido por las siglas (SFN-IRENA) el cual se crea por el presente decreto.

Arto.7.-El Gobierno de Nicaragua a través del IRENA conforme este Decreto y dentro del Plan de Acción Forestal (PAF-NIC), establecerá la política y prioridades del Sector, las cuales serán ejecutadas a todos los niveles por el Servicio Forestal Nacional (SFN-IRENA) como organismo especializado del IRENA, con autonomía administrativa. El Servicio Forestal Nacional elaborará una propuesta de Reglamento Interno de Funcionamiento, la cual será aprobada por el Director del IRENA quien nombrará al Director y al Sub-Director del SFN-IRENA.

Arto.8.-El Servicio Forestal Nacional, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Velar por el uso racional y sostenible del Patrimonio Forestal de la Nación, tanto en tierras privadas como estatales de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.
- b) Otorgar permisos de aprovechamiento forestal.
- c) Brindar a la población y a los dueños de bosque asistencia técnica y capacitación forestal.
- d) Proponer a la Comisión Nacional Forestal, que por este mismo Decreto se crea, la política de desarrollo y uso racional y sostenible del recurso forestal, tanto en tierras privadas como estatales.

- e) Aprobar o improbar, en coordinación con las autoridades correspondientes, el cambio de uso de tierras forestales o con vocación forestal para proyectos de importancia nacional.
- f) Proponer a la Dirección del IRENA, la aprobación de las Normas Técnicas y Disposiciones Administrativas de obligatorio cumplimiento en la elaboración y aplicación de los sistemas y diferentes planes necesarios para el aprovechamiento forestal, y velar por su aplicación y cumplimiento.
- g) Fomentar el desarrollo de la industria forestal y promover la organización y desarrollo del sector forestal.
- h) Estudiar e investigar los recursos forestales del país y presentar propuestas al Ejecutivo por medio del IRENA para su mejor utilización.
- i) Autorizar los permisos para el aprovechamiento de los recursos forestales y establecer las condiciones bajo las cuales éstos deban otorgarse y las obligaciones que impongan a los beneficiarios de los mismos.
- j) Registrar, supervisar y dar seguimiento al aprovechamiento y primera transformación industrial de los recursos forestales y facilitar esas actividades.
- k) Administrar el Fondo Forestal Nacional para el fomento y desarrollo del Sector Forestal de acuerdo con el plan operativo y presupuesto anual aprobados por IRENA y sometidos a consulta a la Comisión Nacional Forestal.
- l) Establecer los sistemas y planes de manejo, aprobar los planes de manejo y supervisar su puesta en práctica para la producción forestal sostenible y asegurar el cumplimiento de las Normas Técnicas y Disposiciones Administrativas emitidas.
- m) Nombrar Inspectores Forestales Voluntarios (IFV).
- n) Cualquier otra función o atribución que se le asigne.

### CAPITULO III

#### DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACION FORESTAL ESTATAL (ADFOREST).

Arto.9.-Se crea adscrita al IRENA la Administración Forestal Estatal, que podrá ser conocida como ADFOREST, para la administración y manejo de las tierras forestales estatales, salvo las destinadas a reservas biológicas o parques

nacionales que estén bajo la administración del Servicio Nacional de Areas Protegidas y Parques Nacionales.

Arto.10.-ADFOREST tendrá autonomía administrativa y financiera y contará con el presupuesto necesario para cumplir su plan operativo aprobado por IRENA en consulta con la Comisión Forestal Nacional. Para su funcionamiento se dictará su Reglamento Interno, que será aprobado por la Comisión Forestal Nacional.

Arto.11.-Las atribuciones y funciones de ADFOREST serán las siguientes:

- a) Identificar, delimitar e inscribir las tierras forestales del estado en el correspondiente Registro Público. Tomar posesión de ellas y ejercer en relación a las mismas todas las acciones que le correspondan.
- b) Elaborar y poner en práctica sistemas y planes de manejo forestal para los distintos tipos de bosques sobre tierras bajo su administración, que garanticen la protección y producción sostenida de los mismos.
- c) Promover el desarrollo de industrias y tecnologías forestales apropiadas, cuyos beneficios permitan su reinversión en el manejo sostenible del recurso forestal.
- d) Contribuir a satisfacer la demanda de materia prima de la industria forestal nacional y exportar los excedentes, así como la demanda de leña para consumo de la población local.
- e) Obtener los respectivos permisos de aprovechamiento de las tierras bajo su administración de acuerdo a las normas técnicas establecidas por el Servicio Forestal Nacional.
- f) Suscribir contratos de aprovechamiento para las tierras bajo su administración de acuerdo a las normas establecidas por el Servicio Forestal Nacional (SFN-IRENA).
- g) Promover el aprovechamiento de los recursos forestales no tradicionales.

### CAPITULO IV

#### DE LA COMISION FORESTAL NACIONAL

Arto.12.-Créase la Comisión Nacional de Bosques y Desarrollo Forestal, la cual podrá ser conocida también como COMISION NACIONAL FORESTAL y en adelante simplemente La Comisión, como órgano estatal de coordinación y consulta interinstitucional del Sector Forestal Nacional.

Arto.13 Serán funciones y atribuciones de la Comisión las siguientes:

- 1.- Coordinar la puesta en práctica y el seguimiento al Plan de Acción Forestal Nacional, garantizando la participación de todos los sectores económicos y sociales involucrados o con intereses en el sector forestal.
- 2.- Dar seguimiento a la aplicación de los recursos externos e internos que sean asignados para el desarrollo y fortalecimiento del sector forestal.
- 3.- Participar en la planificación del sector forestal como instancia de coordinación del Gobierno y de los diferentes interesados en el sector en el proceso de formulación de los programas y proyectos para el mismo.
- 4.- Ser instancia de consulta previa a la fijación de las normas técnicas y administrativas que se aprueben para el sector forestal.

Arto.14.-La Comisión Nacional de Bosques y Desarrollo Forestal estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Director de IRENA
- b) El Ministro de Economía y Desarrollo
- c) El Ministro de Agricultura y Ganadería
- d) El Director del Servicio Forestal Nacional
- e) Un Representante del Sector Forestal Privado escogido por la Presidencia de la República
- f) Un Representante de la Asociación de Ingenieros Forestales escogido por la Presidencia de la República.

Arto.15.-La Comisión será presidida por el Director de IRENA en su calidad de responsable de la Administración Forestal del Estado. Este será sustituido en su ausencia temporal por el Sub-Director General del IRENA. Cada uno de los miembros de la Comisión nombrará su suplente quien lo sustituirá en sus ausencias temporales, salvo el caso de los suplentes de los representantes del Sector Forestal Privado y de la Asociación de Ingenieros Forestales, quienes también serán escogidos por la Presidencia de la República.

Arto.16.-El Director del Servicio Forestal Nacional será miembro de la Comisión Ex-Officio en calidad de Secretario de la misma sin derecho a voto. Los miembros propietarios o suplentes del Sector Forestal Privado y de la Asociación de Ingenieros Forestales serán nombrados por el

Presidente de la República de temas que estos organismos le sometán.

Arto.17.-La Comisión tendrá una Secretaría Ejecutiva la cual será ejercida Ex-Officio por el Director del SFN-IRENA. Sus funciones serán determinadas por la misma Comisión.

Arto.18.-La Comisión elaborará y aprobará su Reglamento Interno de funcionamiento, celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y extraordinarias cuando así lo soliciten por lo menos dos de sus miembros y por convocatoria del Presidente.

Arto.19.-El financiamiento de las actividades de la Comisión será incluido como una partida del presupuesto anual del IRENA, dentro del Presupuesto General de la República.

#### CAPITULO V

#### DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE LOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL IRENA Y DE LOS COORDINADORES DEL SFN-IRENA.

Arto.20.-Los Delegados del IRENA en los departamentos y Regiones Autónomas del Atlántico representan a la Institución dentro de la comprensión territorial que les corresponde. Ejercen en su comprensión territorial las atribuciones del IRENA en todo el ámbito establecido según el arto. 10 de su Ley Orgánica.

Arto.21.-El Coordinador del SFN-IRENA en los Departamentos y Regiones Autónomas tendrá las siguientes funciones:

- a) Representar al Servicio Forestal Nacional y cumplir con las funciones de regulación, control y fomento de los recursos forestales dentro de su territorio.
- b) Promover y velar por el buen uso de las áreas forestales o de vocación forestal de acuerdo a las categorías establecidas por el IRENA.
- c) Promover y coordinar proyectos locales para el mejoramiento y rehabilitación de los bosques e impulsar programas, proyectos y actividades de reforestación.
- d) Hacer cumplir las Leyes, Decretos, Ordenanzas, Normas Técnicas y Disposiciones Administrativas en materia forestal.
- e) Brindar a la población y a los dueños de bosques asistencia técnica y capacitación sobre manejo sostenido del bosque, conservación de suelos, protección y aprovechamiento racional de los

recursos naturales.

- f) Otorgar los permisos de aprovechamiento forestal de acuerdo a la normativa establecida por el SFN-IRENA.
- g) Registrar, supervisar el uso y dar seguimiento a los permisos de aprovechamiento otorgados y autorizar la Guías Forestales.
- h) Realizar inventarios y evaluaciones forestales en bosques sobre tierras estatales o privadas.

## CAPITULO VI

### DE LOS PERMISOS DE RECONOCIMIENTO

Arto.22.-Para el reconocimiento de recursos forestales se necesitará permiso de reconocimiento de parte del dueño de las tierras forestales privadas y de ADFOREST en tierras forestales estatales cuando se trate de extranjeros no residentes en el país. En tierras forestales estatales estas labores podrán realizarse libremente por nicaragüenses y extranjeros residentes en el país.

Arto.23.-Las actividades de reconocimiento deberán llevarse a cabo observando las normas de respeto a la propiedad forestal, así como las de conservación del bosque y del ambiente. Los daños causados por acción u omisión del tenedor de un permiso de reconocimiento serán pagados al dueño de la tierra forestal.

## CAPITULO VII

### DE LOS PERMISOS DE APROVECHAMIENTO

Arto.24.-EL SFN-IRENA establecerá anualmente los Volúmenes de Corta Anual Permisible (VCAP) de acuerdo a los criterios técnicos, económicos y de conservación de los recursos que para tal fin fije el IRENA. Estos volúmenes se darán a conocer al público fijando las cuotas por cada área territorial antes del 30 de octubre de cada año. Si a esa fecha IRENA no ha publicado el nuevo VCAP, automáticamente entrará en vigencia el correspondiente al año que finaliza.

Arto.25.-Ningún permiso de aprovechamiento forestal que no sea otorgado por el SFN-IRENA será válido.

Arto.26.-Los Permisos de Aprovechamiento Forestal serán otorgados al dueño de la tierra forestal o a quien éste haya cedido en escritura pública sus derechos de aprovechamiento de madera.

Arto.27.-Los permisos de aprovechamiento forestal se otorgarán por un año renovables por una sola vez cuando, por causas justificadas ante el SFN-IRENA no se haya extraído la cantidad permitida.

Arto.28.-Los permisos de aprovechamiento son transferibles y negociables solamente a través de escritura pública y con aprobación del SFN-IRENA, el cual no podrá denegar dicha aprobación si se hace de acuerdo a la Ley y a la presente reglamentación.

## CAPITULO VIII

### DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Arto.29.-Para obtener un permiso de aprovechamiento forestal se deberá presentar una solicitud por escrito ante el SFN-IRENA en el Departamento, adjuntando original o fotocopia, certificada notarialmente, de certificación registral o del Título de Dominio del fundo donde se encuentra el bosque que se desea aprovechar o en su caso escritura pública de cesión de derechos para aprovechamiento de madera, y cumplir con las normas técnicas establecidas.

Arto.30.-Una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior, el respectivo funcionario del SFN-IRENA deberá previa inspección del lugar, otorgar o denegar el permiso en un plazo no mayor de 30 días. Si en este plazo el SFN-IRENA no se ha pronunciado, el interesado tendrá derecho a recurrir ante el Superior inmediato de quien deba otorgar el permiso para que lo otorgue en un plazo no mayor de tres días.

Arto.31.-Para el transporte desde los sitios de acopio de la madera extraída bajo un permiso de aprovechamiento deberán obtenerse las Guías Forestales de Transporte.

Arto.32.-Concluidas las operaciones de aprovechamiento, se informará de ello al SFN-IRENA donde fue extendido el permiso, para que se realice inspección del sitio y se constate que se ha cumplido con las normas estipuladas, de lo cual se obtendrá una constancia escrita en su caso. Si hay incumplimiento se levantará acta donde conste dicho incumplimiento y los daños causados.

Arto.33.-Para obtener permiso de aprovechamiento en áreas de cultivos perennes además de cumplir con los otros requisitos anteriormente señalados, el solicitante deberá cumplir con las Normas Técnicas emitidas por el SFN-IRENA.

Arto.34.-Para la obtención de permisos de aprovechamiento de madera caída por causas naturales, debidamente comprobadas por un Inspector Forestal, se debe cumplir con el Arto. 22 del presente Reglamento.

Arto.35.-En la obtención de permisos de aprovechamiento de leña se deberá además cumplir con las Normas Técnicas específicas que emita el SFN-IRENA. Este

aprovechamiento sólo se podrá realizar en las áreas previamente aprobadas para tal fin por el mismo Servicio Forestal.

## CAPITULO IX

### DEL REGISTRO Y CONTROL DEL CORTE, TRANSPORTE Y PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES

Arto.36.-El tenedor del Permiso de Aprovechamiento y el transportista, en su caso, están obligados a cumplir todos los procedimientos vigentes sobre aprovechamiento y transporte de los productos y/o subproductos forestales que establece este Reglamento y las Normas Técnicas y Disposiciones Administrativas.

Arto.37.-Para el transporte de productos forestales se exigirá la Guía Forestal y Fotocopia del Permiso de Aprovechamiento.

Arto.38.-Las Guías Forestales se expedirán en original y tres copias de acuerdo a las Disposiciones Administrativas que emita el SFN-IRENA.

Arto.39.-Para el transporte de madera en rollo es obligatorio marcar cada pieza, de acuerdo a lo que establezcan las Normas Técnicas y Disposiciones Administrativas emitidas por el SFN-IRENA.

La marca que identifique al beneficiario del permiso deberá estar debidamente inscrita en un Registro de Marcas Forestales que para tal fin llevará el Departamento de Aprovechamiento e Industrias del SFN-IRENA-Central, o en las delegaciones territoriales del SFN-IRENA, antes de extenderse el permiso de aprovechamiento.

Arto.40.-Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento y las industrias forestales llevarán Libros de Registros y Control debidamente sellados y foliados por el SFN-IRENA por cada Centro de Acopio o de procesamiento y están obligados a proporcionar información técnica y de producción, de acuerdo a las Leyes, Normas Técnicas y Disposiciones Administrativas establecidas.

Arto.41.-Los beneficiarios de Permisos de aprovechamiento forestal y la empresas procesadoras de madera en rollo o timber deberán cumplir con un informe mensual de operaciones cuyo contenido está descrito en las Disposiciones Administrativas.

Arto.42.-Las empresas industriales que utilizan como materia prima madera aserrada proveniente de los aserraderos o empresas comercializadoras deberán tener la Guía Forestal o la factura de venta correspondiente, firmada y sellada por la empresa emisora, para demostrar la procedencia de su materia prima.

Arto.43.-El IRENA establecerá en sus regulaciones administrativas que los aranceles correspondientes a los permisos de aprovechamiento se calcularán por volumen en rollo y no por volumen aserrado. Si fuere necesario cubicar la madera aserrada y convertir su volumen a volumen en rollo se aplicarán los factores que el SFN-IRENA establezca.

Arto.44.-Los inspectores y funcionarios del SFN-IRENA debidamente acreditados tendrán libre acceso a los bosques estatales o privados para fines de inventario o evaluación forestales; a los centros de aprovechamiento, acopio y de primera transformación industrial para realizar actividades de supervisión o inspección forestal.

## CAPITULO X

### RESTRICCIONES ESPECIALES SOBRE LA INDUSTRIA FORESTAL DE PRIMERA TRANSFORMACION

Arto.45.-Para la instalación y reubicación de aserraderos, incluyendo los aserraderos móviles en todo el territorio nacional, bastará estar inscrito en el Registro Nacional de Aserríos que llevará el SFN-IRENA.

Arto.46.-En caso de Aserríos Industriales se deberá presentar un Estudio del Impacto Ambiental que pueda causar dicha instalación, incluyendo manejo y aprovechamiento de desechos sólidos y líquidos.

Arto.47.-Serán requisitos para renovar la inscripción de los planteles de primera transformación industrial, que éstos estén al día con sus informes mensuales y que estén solventes en los pagos de impuestos, tasas y servicios que fija la Legislación vigente.

## CAPITULO XI

### DE LAS NORMAS DE PROTECCION AL BOSQUE

Arto.48.- Las Normas Técnicas y Disposiciones Administrativas que emita el SFN-IRENA para regular la actividad forestal, son de obligatorio cumplimiento en todo el ámbito nacional para el aprovechamiento y manejo forestal, tanto en tierras estatales como en privadas.

Arto.49.-No se permite el corte comercial ni el transporte de madera en las áreas con bosques de protección, en áreas protegidas o de uso especial o en Parques Nacionales.

Arto.50.-Está prohibida la tala rasa o tala agrícola en un área de 200 metros a ambos lados de las riberas de alimentación de manantiales, ríos, lagunas y estanques de carácter permanente.

Arto.51.-En suelos con pendientes mayores del

15% y menores del 35 % el aprovechamiento solamente podrá llevarse a cabo cumpliendo las normas técnicas y de conservación que establezca el SFN-IRENA.

Arto.52.- El beneficiario de permiso de aprovechamiento elaborará y ejecutará un Plan mínimo de Prevención, Control y Defensa contra incendios forestales. Deberá colaborar, en la medida de sus posibilidades, en las actividades de prevención y combate de incendios forestales en bosques vecinos al suyo y permitirá el acceso a las autoridades a su propiedad para ejercer actividades de prevención y combate de incendios.

Arto.53.-No se permite el cambio de uso de tierras forestales cubiertas con bosque salvo para Proyectos de Interés Nacional, de acuerdo a un Estudio de Impacto Ambiental y con la aprobación previa del SFN-IRENA.

Arto.54.-Una vez concluido el aprovechamiento forestal, la protección contra pastoreo e incendios forestales será obligación del dueño de la tierra y estará bajo su responsabilidad. En caso de plagas es obligación del dueño dar aviso inmediato a la oficina del SFN-IRENA mas cercana.

## CAPITULO XII

### GUIA PARA LA ELABORACION DE PLANES Y ESTUDIOS

Arto.55.-Las normas técnicas y administrativas que emita el SFN-IRENA establecerán para qué tipos de áreas a ser aprovechadas será necesario realizar planes y estudios como requisito para su aprobación.

Arto.56.-El SFN-IRENA elaborará y dará a conocer las guías metodológicas e instructivos para la elaboración de los Planes Forestales, Planes de Manejo, Planes Industriales y dará seguimiento a su elaboración y los aprobará finalmente.

Arto.57.-El IRENA a través de la Dirección de Calidad Ambiental elaborará y dará a conocer guías e instructivos para la preparación de los diferentes Planes y Estudios de Impacto Ambiental (EIA). Los Estudios de Impacto Ambiental deben evaluar la compatibilidad del aprovechamiento forestal con los objetivos de conservación, protección y sustentabilidad.

## CAPITULO XIII

### DE LAS EXPORTACIONES

Arto.58.-La exportación de madera en rollo y timber está prohibida conforme la legislación vigente. Se exceptúa de esta prohibición a aquellas maderas que por su naturaleza o destino, no puedan o no deban procesarse en el país o cuando exportarlas represente un beneficio económico para

el país debidamente justificado ante el SFN-IRENA.

Arto.59.-El SFN-IRENA podrá solicitar a los peritos del Laboratorio de Tecnología de la Madera de IRENA, la comprobación de que el cargamento de madera a exportar coincide en cantidad, calidades y especies con las especificaciones detalladas en la factura.

## CAPITULO XIV

### DE LOS CANONES ESTABLECIDOS

Arto.60.-Los pagos por tronconaje serán hechos directamente al propietario cuando se trate de bosques sobre tierras privadas y a ADFOREST en los casos de bosques sobre tierras estatales.

Arto.61.-Todos los pagos que establece este Reglamento por concepto de impuestos, servicios técnicos, multas, subastas y venta de productos forestales decomisados, donaciones, etc., deberán hacerse a nombre del Fondo Forestal Nacional establecido según Decreto Ejecutivo publicado en La Gaceta No.55 del 7 de Marzo de 1977, y depositarse en la cuenta que el Ministerio de Finanzas haya destinado para tal fin. MIFIN de acuerdo con IRENA establecerá las normas para el manejo de este fondo.

Arto.62.-Los precios de referencia de madera en pie, en rollo y aserrada se establecerán por metro cúbico anualmente por IRENA a propuesta del SFN-IRENA, para todos los tipos y especies de madera incluyendo la leña. Estos precios serán publicados regularmente por el SFN-IRENA.

Arto.63.-El beneficiario de permiso de aprovechamiento deberá pagar al Fisco por cada metro cúbico de madera en rollo cortada un impuesto correspondiente a:

a. Caoba .....	C\$ 18.00
b. Cedro Real .....	C\$ 15.00
c. Pino.....	C\$ 13.00
d. Otras especies.....	C\$ 10.00

Cuando se trate de leña, el beneficiario pagará C\$ 15.00 por tonelada.

Arto.64.-En concepto de servicio por marca de árboles autorizados para corte se pagará C\$ 10.00 en bosque de pino y C\$ 15.00 en bosque de latifoliada, por cada metro cúbico de madera en rollo producto de los árboles marcados o aprobados por rodal.

Arto.65.-Los volúmenes de madera en rollo extraídos como producto de raleos no comerciales ni los provenientes de plantaciones artificiales no serán gravados con ningún tipo de impuesto.

## CAPITULO XV

### DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

Arto.66.-Quienes infrinjan las normas contenidas en las Leyes que aquí se reglamentan y la Normas Técnicas y Administrativas debidamente emitidas por el SFN-IRENA, serán sancionados de acuerdo con la legislación vigente y a lo aquí estipulado.

Arto.67.-Dependiendo de la naturaleza de la infracción las sanciones pueden ser: decomiso de los productos forestales o multas.

Arto.68.-Quien corte árboles que no estén marcados por el Inspector del SFN-IRENA, será sancionado con una multa de 1,000 córdobas para árboles de pino y 5,000 córdobas para otras especies.

Arto.69.-Las personas que presentaren documentos emitidos por autoridad distinta al SFN-IRENA; con papelería, sellos y firmas distintas a las autorizadas por IRENA Central, incurrirán en el decomiso de la madera amparada por tales documentos, independientemente de las acciones legales que IRENA pueda tomar contra ellas por falsificación de documentos públicos.

Arto.70.-El mal uso y manejo de las Guías Forestales por parte del beneficiario del permiso, será objeto de una amonestación. La reincidencia se multará con una suma equivalente al cincuenta por ciento del valor comercial de la madera transportada.

Arto.71.-Cuando los productos forestales que se transportan no correspondan a los datos contenidos en la Guía Forestal en especie, cantidad, calidad, volumen o peso, se aplicará la misma sanción contemplada en el artículo anterior.

Arto.72.-Cuando se transporte mayor volumen que el declarado o especies más valiosas que las contenidas en la guía, y este hecho implique pérdidas al fisco, se exigirá el pago de la diferencia monetaria que resulte.

Arto.73.-El producto forestal que se transporte sin la Guía correspondiente será retenido. Si la guía existe y no acompaña la carga pero se presentare en un plazo de 48 horas, más el de la distancia, se suspenderá la retención de dicha madera, sino se presentare esta guía, se podrá presentar en su defecto el permiso de corte, y si este no se presentare se entenderá que la madera ha sido cortada sin permiso y se decomisará.

Arto.74.-La infracción a los artos. 40 y 41, se sancionará con multas equivalentes hasta C\$ 10,000 (diez mil córdobas), su reincidencia se sancionará cancelando temporal o permanentemente el registro de inscripción.

Arto.75.-Ningún beneficiario de permiso de aprovechamiento al cual se le hubiere cancelado dicho permiso de acuerdo a este Reglamento, podrá optar a un nuevo permiso en todo el territorio nacional.

Arto.76.-Las sanciones por incendios forestales, se aplicarán de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Defensa Contra Incendios Forestales, Decreto No 207-DRN, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No 169 del 28 de Julio de 1972.

## CAPITULO XVI

### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES

Arto.77.-De toda resolución que implique una sanción se le enviará notificación al afectado, citándolo a comparecer a la delegación de IRENA más cercana en un plazo de tres días más el de la distancia, para dilucidar su responsabilidad bajo apercibimiento de declararlo culpable de la infracción si no se presentare.

Arto.78.-Dicha notificación, en caso de ausencia del presunto infractor podrá hacerse en su domicilio o por medio de su apoderado, si lo tuviere, por telegrama o por cédula.

Arto.79.-Concluido el período de tres días, con la presencia del presunto infractor y después que este exponga lo que tenga a bien, o en ausencia del presunto infractor si no se presentare, IRENA tendrá ocho días improrrogables para recabar toda la información del caso y en un plazo no mayor de tres días después de vencido el período de ocho días, emitirá la correspondiente resolución, salvo el caso contemplado en el siguiente artículo.

Arto.80.-Cuando la sanción a una infracción no sea mayor a una suma equivalente a dos salarios mínimos se considerará de menor cuantía. En estos casos el SFN-IRENA podrá emitir su resolución inmediatamente que se presente el presunto infractor, o en su ausencia, si no se presentare.

Arto.81.-Las sanciones que establezca el SFN-IRENA en casos de infracciones de menor cuantía serán definitivas sin ulterior recurso administrativo, las demás resoluciones que emita la delegación Departamental del IRENA serán apelables ante el Director del Servicio Forestal de IRENA para lo cual se tendrá un plazo de tres días más el de la distancia.

Arto.82.-La Dirección del Servicio Forestal tendrá ocho días más el término de la distancia para investigar lo que tenga a bien y recibir las pruebas que el interesado quiera presentar. Pasado ese plazo dispondrá de tres días

improrrogables para pronunciarse sobre la apelación. Con esta resolución se agota la vía administrativa. En caso la Dirección del SFN-IRENA no se pronunciare en el término aquí señalado quedará revocada la resolución apelada.

Arto.83.-De las resoluciones que se dicten en los casos previstos por este Reglamento, se les notificará a los interesados en la forma establecida en el mismo.

Arto.84.-A los beneficiarios de permisos de aprovechamiento o licencias de explotación que sean sujetos de una sanción y no se presentaren a la citación que se les haga en los plazos establecidos, ni cumplieren con la sanción que se les imponga en un plazo de tres días más el de la distancia, se les suspenderán los permisos hasta que se presenten a la cita o cumplan con la resolución que emita el IRENA.

Arto.85.-La Policía Nacional apoyará al IRENA para el cumplimiento de las sanciones que aquí se establecen en los casos que dicha Institución así lo solicite.

## CAPITULO XVII

### DE LA VENTA DE MADERA DECOMISADA

Arto.86.-En los casos de decomiso de madera previstos en este Reglamento se procederá de la siguiente forma:

1. El Inspector o Funcionario que realice el decomiso levantará acta del mismo, que deberá ser firmada por el dueño de la madera o por quien la transporte o la conserve y en su defecto por un testigo idóneo.
2. Quien reclame ser propietario de la madera tendrá 24 horas más el término de la distancia, para presentar la documentación que lo acredite como tal, si no lo hiciera pasado este plazo se declarará la madera en abandono.
3. En un plazo no mayor de 72 horas el SFN-IRENA en base a los precios de referencia que establezca para las distintas especies y tipos de madera y en base a un inventario físico de la madera, realizará un avalúo de la misma.

Arto.87.-Una vez firme la resolución administrativa que establezca el decomiso de la madera el SFN-IRENA fijará la hora y fecha para la venta al martillo de la madera dándola a conocer al público. En caso de no haber postores podrá venderla al precio fijado en el avalúo y la persona a quien se la haya decomisado la madera tendrá prioridad para la compra.

Arto.88.-Los ingresos por la venta de la madera decomisada, serán depositados en la cuenta del Fondo Forestal Nacional. Un porcentaje de dichos ingresos de

acuerdo al reglamento de dicho Fondo será asignado a la Municipalidad donde se haya realizado el decomiso.

## CAPITULO XVIII

### DISPOSICIONES FINALES

Arto.89.-El Presente decreto reglamenta en lo que corresponde al Decreto No.316, publicado en La Gaceta No.17 del 17 de Abril de 1958 y sus reformas, al Decreto No.1381, publicado en La Gaceta No.239 del 21 de Octubre de 1967, y a los Decretos No. 235, publicado en La Gaceta No.59 del 10 de Marzo de 1976, No.207 publicado en La Gaceta No.169 del 28 de Julio de 1972, No.661 del 25 de Noviembre de 1974 y No. 112 del 9 de Octubre de 1979 publicado en La Gaceta No.40 del 25 del mismo mes y sus posteriores reformas y establece las normas y procedimientos para la mejor aplicación de las mencionadas leyes y decretos.

Arto.90.-Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua

---

---

## MINISTERIO DEL TRABAJO

---

---

### No.266 CERTIFICACION

Alba Tábor de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio del Trabajo.

Certifica:

Que en el Tomo IV del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales de este Ministerio en el Folio 168, se encuentra la Resolución No. 2323-93 que íntegra y literalmente dice:

Resolución No. 2323-93,

Ministerio del Trabajo,  
Registro Nacional de Cooperativas  
Agropecuarias y Agroindustriales,

Managua, veintinueve de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y tres, a las nueve y diez minutos de la mañana. Con fecha veintisiete de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y tres, presentó solicitud de inscripción la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicio

Diversificada 12 de Septiembre, R.L., Constituida en la Localidad de: San Juan del Río Coco, Municipio de: San Juan del Río Coco, Departamento de: Madriz, a las dos y treinta minutos de la tarde, del día doce de Septiembre, de mil novecientos noventa y tres, se inicia con 46 Asociados, con un Capital suscrito de C\$ 4,600.00 y pagado de C\$ 4,600.00 Córdoba.

Este Registro Nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (Ley No.84).

Resuelve:

Apruébase la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica de la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicio Diversificada 12 de Septiembre, R.L., cuyo representante Legal será el Señor (a) Ismael Altamirano Valladares, Presidente de la Cooperativa. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos, y devuélvase las copias a los interesados. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- Enmendados Vale.- (F) Dra: Alba de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, de la Dirección General de Cooperativas, Ministerio del Trabajo.

Es conforme con su original con el que debidamente fué cotejados a los 29 días del Mes de Septiembre de 1993. Dra. Alba Tábor de Hernández Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales Dirección General de Cooperativas Ministerio del Trabajo.

-----  
No.267

CERTIFICACION

Sergio Escoto Sáenz, Director Registro Nacional de Cooperativas, de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio del Trabajo.

Certifica:

Que según folio 52 del Tomo II del Libro de Resoluciones, se encuentra inscrita la Resolución que íntegra y literalmente dice:

Resolución No.570  
Ministerio del Trabajo  
Dirección General de Cooperativas

Managua, veinte de Febrero de mil novecientos noventa y uno. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana. Con fecha diecinueve de Febrero de Mil Novecientos Noventa y uno, presentó solicitud de inscripción La Cooperativa Empresa Cooperativa de Productores Agropecuarios (ECODEPA), siendo una Cooperativa de Tercer Grado y Multisectorial, constituida en Acta de las once y cuarenticinco minutos de la mañana, del día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa habiendo autenticado las firmas del

documento la Notario Dra. Lesbia Mendoza López.-

La Dirección previo estudio del proyecto lo declaró elegible y en base a esto los interesados solicitaron formalmente la Personalidad Jurídica de la Cooperativa. Esta Dirección fundada en los Artos, 2, 20 inc. d) 24, 25, y 74 inc. d) de la Ley General de Cooperativas y Artos. 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma.

Resuelve.

Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Constitución de la Cooperativa Empresa Cooperativa de Productores Agropecuarios (ECODEPA), que tendrá su domicilio Social en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua, se inicia con 231 afiliados, con un Capital de Veintiun Mil Córdobas Oro (C\$ 21,000.00), y con la siguiente Junta Directiva, Presidente. Daniel Núñez, Vice-Presidente. Ariel Bucardo, Secretario. Constantino Pereira, y Vocal. Sinforiano Cáceres. Cópiese la presente resolución, en el Libro respectivo, inscribese en el Registro Nacional de Cooperativas que lleva esta Dirección. Publíquese íntegramente esta resolución en la Gaceta Diario Oficial. Razonese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivando el original en esta Oficina.-(f) Sergio Escoto.

Es conforme con su original, la que fué debidamente cotejada, en la Ciudad de Managua, a los veinte días del Mes de Febrero de mil novecientos noventa y uno. Dr: Sergio Escoto Sáenz Director Registro Nacional de Cooperativas Ministerio del Trabajo

-----  
No.268

CERTIFICACION

Sergio Escoto Sáenz, Director Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio del Trabajo.

Certifica.

Que según folio 21 del Tomo III del Libro de Resoluciones, se encuentra inscrita la Resolución que íntegra y literalmente dice: Resolución No. 149-91.- Dirección Nacional del Registro de Cooperativas.- Managua, veinte de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Uno.- Se declara nula la inscripción "Empresa Cooperativa de Productores Agropecuarios", (ECODEPA), inscrita en el folio 14 del Tomo III del Libro de Resoluciones del Registro Nacional de Cooperativas el día once de Diciembre de Mil Novecientos Noventa como una Cooperativa de tercer grado y multisectorial en base a la Ley 84, lo cuál es improcedente, y por lo tanto nula la inscripción y Personalidad Jurídica de ECODEPA, pues la Ley 84 no contempla las Cooperativas Multisectoriales, por lo que la constitución y Estatutos de ECODEPA debe ser establecida al tener de lo dictado en la Ley General de

Cooperativas de 1971.- (f), Sergio Escoto S.

Es conforme con su original, la que fué debidamente cotejado, en la Ciudad de Managua, a los veintiseis días del Mes de Febrero de mil novecientos noventa y uno.-Dr. Sergio Escoto Sáenz. Director Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales Ministerio del Trabajo.

-----  
No. 269  
CERTIFICACION

Alba Tábora de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio del Trabajo.

Certifica:

Que en el Tomo IV del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales de este Ministerio en el Folio 159, se encuentra la Resolución No. 2241-93 que íntegra y literalmente dice:

Resolución No. 2241-93

Ministerio del Trabajo  
Registro Nacional de Cooperativas  
Agropecuarias y Agroindustriales

Managua, veinte de Julio de Mil Novecientos Noventa y tres, a las diez y cinco minutos de la mañana, Con fecha dos de Julio de Mil Novecientos Noventa y tres, presentó solicitud de inscripción la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicio Campesinos por la Democracia, R.L., Constituída en la Localidad de: Rama, Municipio de: Rama Departamento de: Rama, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día quince de Mayo, de mil novecientos noventa y tres, se inicia con 93 Asociados, con un Capital suscrito de C\$ 46,500.00 y pagado de C\$ 46,500.00 Córdobas.

Este Registro Nacional, previo estudio lo declaró procedente. Por lo que fundado en la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (Ley No. 84).

Resuelve:

Apruébase la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica de la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicio Campesinos por la Democracia, R.L., cuyo representante Legal será el Señor (a) Julián Olivas García, Presidente de la Cooperativa. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos, y devuélvase las copias a los interesados. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- Enmendados Vale.-(F) Dra: Alba de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales de la Dirección General de Cooperativas, Ministerio del

Trabajo.

Es conforme con su original con el que debidamente fué cotejados a los 22 días del Mes de Julio de 1993. Dra: Alba Tábora de Hernández Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales Dirección General de Cooperativas Ministerio del Trabajo.

-----  
No. 270  
CERTIFICACION

Alba Tábora de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativa, de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio del Trabajo.

Certifica:

Que en el Tomo No. II del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio, en el Folio No. 329, se encuentra la Resolución No. 840, que íntegra y literalmente dice:

Resolución No. 840.

Ministerio del Trabajo.  
Dirección General de Cooperativas.

Managua, diez de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana. Con fecha treinta de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Tres, presentó solicitud de inscripción La Cooperativa de Buhoneros de Servicios Múltiples Gracias a Dios, R.L. (COOPEBSERMUL, R.L), Constituída en acta de las dos de la Tarde, del día veinte de Julio de mil novecientos noventa y Tres. Habiendo autenticado las firmas del documento constitutivo el Dr. Rolando Cerna Gómez. Esta dirección previo estudio del proyecto lo declaró procedente y en base a ésto los interesados solicitaron formalmente la Personalidad Jurídica de la Cooperativa.

Esta Dirección fundada en los artos. 2, 20 inc d), 24, 25, y 74 inc d) de la Ley General de Cooperativas y artos. 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma

Resuelve:

Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Constitución de la Cooperativa de Buhoneros de Servicios Múltiples Gracias a Dios, R.L. (COOPEBSERMUL, R.L.), Que tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua. Se inicia con treinticinco Asociados, con un Capital Social inicial suscrito de setenta mil Córdobas (70,000.00 ), con un Capital pagado de diecisiete mil quinientos Córdobas (C\$ 17,500.00) y con la siguiente Junta Directiva: Presidente: José de la Cruz Alvarado Romero, Vice-Presidente: Marvin Alberto Reyes Hernández; Secretario: José Mena Zeledón; Tesorero: Daysi María

Parrales Castillo; y Vocal: Cruz de los Angeles Cuadra López. Cópiese ésta Resolución en el Libro respectivo; inscribese en el Registro Nacional de Cooperativas que lleva ésta Dirección.

Publíquese íntegramente ésta Resolución en La Gaceta Diario Oficial. Razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. (f) Alba Tábora de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas, de la Dirección General de Cooperativas. Ministerio del Trabajo.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, a los veinte días del Mes de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Dra: Alba Tábora de Hernández Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales Dirección General de Cooperativas Ministerio del Trabajo.

-----  
No.271  
CERTIFICACION

Alba Tábora de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

Certifica

Que en el Tomo IV del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales de este Ministerio en el Folio 166, se encuentra la Resolución No. 2307-93 que integra y literalmente dice:

Resolución No. 2307-93.

Ministerio del Trabajo,  
Registro Nacional de Cooperativas  
Agropecuarias y Agroindustriales.

Managua, dos de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, a las nueve y diez minutos de la mañana. Con fecha tres de Junio de mil novecientos noventa y tres, Presentó solicitud de inscripción la Cooperativa Crédito y Servicios Multisectorial Asociación de Productores No Tradicionales, R.L.(APRONOT,R.L.). Constituída en la Localidad de: Concepción, Municipio de: Concepción, Departamento de: Masaya, a las nueve de la mañana, del día diez de Junio, de Mil Novecientos Noventa y tres, se inicia con 126 Asociados, con un Capital suscrito de C\$ 29,656. y pagado de C\$ 29,656.00 Córdobas.

Este Registro Nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (Ley No. 84).

Resuelve:

Apruébase la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica de la Cooperativa Crédito y Servicios Multisectorial Asociación de Productores No Tradicionales, R.L.(APRONOT,R.L), cuyo representante legal será el Señor(a) José Renaldy Cruz Mendieta, Presidente de la Cooperativa. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos, y devuélvase las copias a los interesados. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- Enmendados Vale.- (F) Dra: Alba de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, de la Dirección General de Cooperativas, Ministerio del Trabajo.

Es conforme con su original con el que debidamente fué cotejados a los 6 días del Mes de Septiembre de 1993. Dra. Alba Tábora de Hernández Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales Dirección General de Cooperativas Ministerio del Trabajo.

-----  
No.272  
CERTIFICACION

Sergio Escoto Sáenz, Director de Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio del Trabajo. Certifica: Que según folio 37 del Tomo III del Libro de Resoluciones, se encuentra inscrita la Resolución que integra y literalmente dice:

Resolución No. 278-91.-

Ministerio del Trabajo.  
Registro Nacional de Cooperativas  
Agropecuarias y Agroindustriales.-

Managua, veintiséis de Abril de Mil Novecientos Noventa y Uno.- Las nueve y diez minutos de la mañana . Con fecha veintidós de Abril de Mil Novecientos Noventa y Uno, presentó solicitud de inscripción la Cooperativa Agropecuaria de Producción Rigoberto López Pérez No. 1 R.L. constituida en la Localidad de Tola, Municipio de Rivas, Departamento de Rivas, a la una y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y uno. Se inicia con 22 Asociados, con un Capital de C\$ 220.00 (Doscientos Veinte Córdobas Oro).

Este Registro Nacional Previo estudio lo declaró procedente, Por lo que fundado en la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (Ley No. 84),

Resuelve:

Apruébase la inscripción y otórgase la Personalidad Jurídica de la Cooperativa Agropecuaria de Producción Rigoberto López Pérez No.1 R.L. cuyo representante Legal será el Señor Nicolás Obando.-Presidente de la Cooperativa.

Certifíquese la Presente Resolución, razónese los documentos y devuélvanse las copias a los interesados. y Publíquese en el Diario Oficial " La Gaceta ".- (f) Sergio Escoto S.

Es conforme con su original, la que fue debidamente cotejado, en la Ciudad de Managua, a los veintiocho días del Mes de Abril de mil novecientos noventa y uno. Dr. Sergio Escoto Sáenz. Director Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales Ministerio del Trabajo.

---

---

SECCION JUDICIAL

---

---

Sentencia No. 101

Corte Suprema de Justicia. Managua, seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las nueve de la mañana.

Vistos, Resulta :

A las once de la mañana del día nueve de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, fue presentado por los señores Ignacio Briones Torres, Joaquín Mejía Mejía, Julio César Armas, Ana María Ruíz de Areas, Pedro Javier Solís Cuadra, Jaime Chamorro Cardenal, Róger León Carranza, José Armengol Norori Ruíz y Luis Sánchez Sancho, todos mayores de edad, casados periodistas y de este domicilio, formal recurso de inconstitucionalidad en contra de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, Ley No. 57 que entró en vigencia del día 24 de Abril de 1989, día de su publicación en el Diario Barricada. Alegando los recurrentes en lo general, "que dicha ley es incoherente y contradictoria porque a continuación de sus Considerandos o Exposición de motivos, aparece la normativa jurídica cuyo texto contradice no sólo la retórica de la exposición, sino que viola en lo fundamental la Constitución de nuestra República y las propias leyes, declaraciones y convenciones internacionales que según el arto. 46 de la Constitución Nacional son parte fundamental del aspecto dogmático de la misma". El recurso lo dirigieron los señores recurrentes contra el Señor Presidente de la Asamblea Nacional Comandante de la Revolución Carlos Núñez Téllez, funcionario público y de las generales de los recurrentes en su carácter de titular del órgano que emitió la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social. En lo particular los recurrentes alegan que la Ley se opone al arto. 30 de la Constitución Política y el arto. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que los artos. 1 y 2 de la Ley recurrida, confunden y deforman el concepto de Derecho Humano fundamental de libertad de pensamiento y expresión al tratar de presentar el ejercicio de este derecho fundamental como un derecho-deber social lo cual hace contradictorio todos los principios evocados en sus Considerandos. Expresan los recurrentes también, que perjudica los Derechos Constitucionales que establecen a nuestro favor el arto. 23 de la Declaración de Derechos Humanos; que la ley se opone y viola el arto. 102 de la

Constitución Política ya que al otorgar la ley el dominio exclusivo del espectro radioeléctrico al Estado y de la órbita de los satélites estacionarios está equiparando dicha ley esos bienes intangibles a recursos naturales de uso limitado, lo que es incorrecto dada la diferencia esencial entre unos y otros. Viola asimismo, continúan exponiendo los recurrentes, el arto. 8 de la Ley, los Derechos Constitucionales del arto. 68, pues al otorgar el Estado el privilegio exclusivo de las emisiones de Televisión para todo el territorio nacional, perjudica el Derecho Constitucional de todos lo nicaragüense de aspirar el acceso de la propiedad de los medios de la comunicación; y se opone y viola también el arto. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las disposiciones eternas, justas e inmutables del Derecho Natural que establecen el derecho eterno del hombre a disfrutar y trabajar en propiedad los dones y bienes de la naturaleza sin perjudicar el derecho de los demás. Continúan exponiendo los recurrentes que el arto. 8 de la Ley viola el arto. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los artos. 23 y 24 de la ley No. 57 violan el arto. 102 de la Constitución Política, ya que se está facultando a la Dirección de medios de Comunicación del Ministerio del Interior para disponer del espectro radioeléctrico y de la órbita de los satélites estacionarios, atentando también dichas disposiciones en especial contra el Capítulo I del Título VI de la Constitución que resguarda la economía, las finanzas públicas y el patrimonio de la Nación, ya que usurpa la competencia trascendental de la Dirección de Recursos Naturales y del Ambiente (DIRENA). Asimismo, todo el Capítulo VI de la Ley viola enteramente el arto. 102 de la Constitución Política y perjudica directamente nuestros derechos constitucionales.

Continúan exponiendo los recurrentes que el arto. 32 de la Ley al crear una instancia especial sustrae al ciudadano periodista de su juez competente, violando por lo tanto el inciso No. 3. del arto. 34 de la Constitución y lesionando también al arto. 158 de la Constitución; el arto 32 de la Ley así como el arto. 23 de la misma violan lo establecido en el arto. 158 de la Constitución y el capítulo VIII de la Ley perjudica los derechos constitucionales establecidos en el inciso 9 del arto. 34 de la Constitución Política. El Capítulo IX de la ley viola el inciso 4 del arto. 34 de la constitución; el arto. 46 perjudica directamente los derechos sociales establecidos en los artos. 57, 61 y 63 de la constitución; y el arto. 47 viola el arto. 9 de la Constitución al establecer un recurso diminuto como es el de revisión. El diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve visto el recurso por inconstitucionalidad y no habiendo los recurrentes presentado las copias suficientes señaladas en el arto. 11 de la Ley No. 49 Ley de Amparo se les concedió un plazo de cinco días para que llenasen dichas omisiones de acuerdo con el arto. 12 de la misma ley de amparo, este auto del Tribunal Supremo fue debidamente notificado y a las once y cuarenticinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve el señor Julio César Armas presentó las copias suficientes señaladas en el arto. 11 Este Supremo Tribunal el veintinueve de Mayo de mil

novecientos ochenta y nueve a las nueve y treinta minutos de la mañana y habiéndose cumplido con lo prevenido en el auto del diecisiete de Mayo, declaró interpuesto en forma el recurso por inconstitucionalidad, se admitió, se tuvo por personados en sus propios nombres a los recurrentes; ordenó pasar el proceso a la oficina y solicitó un informe al Señor Presidente de la Asamblea Nacional Comandante de la Revolución Carlos Núñez Téllez que es el funcionario recurrido, entregándole copia del escrito y copia de esta providencia, asimismo, de conformidad con el arto. 15 de la Ley No. 49 se notificó a la Procuraduría General de Justicia de esta providencia estragándole copia del escrito de amparo; con fecha ocho de Junio a la una de la tarde se apersonó el Dr. René Cruz Quintanilla y solicitó al Tribunal que de conformidad con el arto. 82 Pr. los recurrentes nombren un Procurador común.

A las nueve y quince minutos de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos ochenta y nueve el Comandante de la Revolución Carlos Núñez Tellez presentó su informe y se le tuvo por personado; de conformidad con el arto. 17 de la Ley de Amparo se concedió audiencia a la Procuraduría General de Justicia para que dentro del término de seis días dictaminase sobre el presente recurso. Dictamen que fue rendido por la Procuraduría y presentado a este Supremo Tribunal el día cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que estando el caso de resolver.

Considerando:

I

Tal como este Supremo Tribunal expresó en Sentencia No. 58 de las nueve de la mañana del veintidós de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la inconstitucionalidad de una ley, Decreto, o Reglamento, puede ser formal o material. Es formal la inconstitucionalidad en nuestro estado de derecho, cuando no se cumplen con los requisitos fundamentales para la elaboración de las mismas, contemplados en la Constitución Política y en las leyes respectivas.

La inconstitucionalidad es material o de fondo, cuando una o todas las normas contenidas en una ley se oponen a los preceptos constitucionales. En el caso que estamos conociendo no se alegaron violaciones formales a la Constitución, ni éstas existen, por lo tanto, la inconstitucionalidad alegada por los recurrentes en este caso es la inconstitucionalidad material o de fondo, y los recurrentes en su escrito de interposición señalan las disposiciones de la ley que consideran violan las normas constitucionales; Por lo tanto, lo que cabe es entrar a considerar norma por norma lo que haremos a continuación.

II.-

Los recurrentes alegan que "la ley se opone al arto. 30 de la Constitución Política y al arto. 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, con sus artos. 1 y 2, al confundir y deformar con los mismos el concepto de derecho humano fundamental de libertad de pensamiento y

expresión, como un derecho deber-social". Dichas disposiciones perjudican también, dicen los recurrentes, los derechos constitucionales y la garantía a un trabajo remunerado establecido a nuestro favor por el arto. 23 de la Declaración de Derechos Humanos. Este Supremo Tribunal considera que la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social no regula el derecho a la libertad de pensamiento, sino más bien lo que la Ley reglamenta son los artos. 10, 66, 67 y 68 de la Constitución Política de la República que consagran el derecho del ejercicio de la soberanía en todo el territorio nacional, el derecho de los nicaragüenses a la información veraz; la responsabilidad social que implica el derecho de información; el deber de los medios de comunicación de estar al servicio del interés nacional y el acceso del pueblo a los medios de comunicación. La Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, recoge también los conceptos internacionalmente aceptados y en especial los expresados en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO), sobre los medios de comunicación, la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en el inciso 3 de su arto. 19 dice: "el ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo (derecho a la libertad de expresión) entraña deberes y responsabilidad especiales; por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y que en su artículo 20 también dice:

"1) toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la Ley.

2) Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la Ley". Asimismo el arto. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su inciso 2, dice: "El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente (la libertad de pensamiento y expresión) no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos y reputación de los demás o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" y arto. 14 que dice: "toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de comunicación legalmente reglamentados y que se dirijan al

público en general, tiene el derecho de efectuar por el mismo órgano de comunicación su rectificación o respuesta en las condiciones que establece la ley, en ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que hubiesen incurrido". Afirman los recurrentes que dicha ley afecta el ejercicio pleno de la libertad de prensa parodiando lo que se ha afirmado con o sin razón de que uno de los obstáculos más serios para el ejercicio pleno de la libertad de prensa lo constituyen este tipo de leyes, nosotros consideramos que la concepción es errada, pues este Supremo Tribunal considera, que debido a la complejidad de las relaciones jurídicas, sociales, afectivas, etc. y por la cantidad y heterogeneidad de estas relaciones, puede decirse que ninguna libertad jurídica que se precie de serlo, se ejercita irrestrictamente y sin limitaciones. Ninguna libertad afirma Molineros- puede tener una raíz jurídica de derecho, cuando ataca, vulnera o infringe una libertad fundamental de otra persona, mientras esta persona haya respetado las libertades de los demás. Y es ahí donde puede situarse el límite de la libertad de prensa respecto al tema que nos interesa sea en el derecho de los demás, al honor, a la honra, a la estima, al respeto de la dignidad propia, o a la protección de la seguridad nacional, del orden público o la salud o la moral públicas. El ejercicio de un periodismo Responsable, nos lleva a sostener que tiene este periodismo el ineludible deber de la exactitud, de la honestidad y la discreción, encontrándose limitado por "la libertad de expresión en la esfera privada de las personas y respeto a su vida íntima y familiar, su imagen, su honor y dentro de la esfera pública, en el respeto en las instituciones, a los valores nacionales, a la Constitución a las leyes.

Por otro lado, este Supremo Tribunal considera que la ley General sobre los medios y la Comunicación social no limita a los periodistas en su ejercicio profesional, más bien su articulado garantiza el ejercicio del periodismo que se realiza a través de los medios de comunicación. En conclusión, la ley No. 57 no está regulando el ejercicio de los derechos individuales de conciencia, de pensamiento, de religión y de expresión; lo que esta ley está regulando es el derecho social de la información; la ley no entra a regular el pensamiento que la misma constitución expresa con claridad que no puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan monoscarlo.

### III.-

Exponen los recurrentes que la Ley No. 57 "se opone y viola el arto. 102 de la Constitución Política en su afán de otorgar al Estado del dominio exclusivo del espectro radioeléctrico y de la órbita de los satélites estacionarios"... "perjudicando por lo tanto nuestros derechos constitucionales al confundir nuestro derecho de acceso a los medios de comunicación a través de los órganos y funcionarios competentes de la administración pública".

Este Supremo Tribunal considera que para entender este alegato hay que comenzar exponiendo que cosa es el Patrimonio del Estado, y la naturaleza del dominio que es

Estado tiene sobre su territorio. se ha definido el Patrimonio del Estado como "el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de sus propios objetivos o finalidades de política social y económica". El territorio del Estado es el espacio o porción geográfica delimitada de la superficie terrestre, sobre la que el Estado ejerce exclusivamente potestad de imperio. El territorio comprende las partes de la superficie terrestre sólidas y líquidas, tales como la superficie, ríos, lagos, mares, interiores, lagunas, en los cuales está permanentemente establecida la población además el espacio aéreo, el Subsuelo, las playas, la zona marítima, el mar territorial, la plataforma continental, el zócalo submarino y la estratósfera. El territorio es por la tanto la fuente que proporciona al hombre, los bienes que son indispensables para la realización de sus fines; considerando en su conjunto, el territorio fija los límites dentro de los cuales el Estado ejerce su poder. El Estado tiene una potestad soberana sobre su territorio, un derecho real institucional o con mayor precisión, un pleno derecho de propiedad definido y depurado por el Derecho Internacional, si nos atenemos a su sentido moderno. También el Estado tiene el derecho de regular toda la propiedad, pública y privada, que otorga o concede a los particulares. El particular sustituye al Estado en el ejercicio del derecho privado, pero conservando aquel un derecho superior para regular el régimen de la propiedad como una función social, inspirada siempre en el interés público. Algunos autores dimoninan a este derecho supremo del Estado, un derecho eminente, en su acepción actual, que difiere del viejo derecho medieval. En conclusión, el Estado tiene un verdadero derecho de propiedad sobre su territorio regido por principios de derecho público interno y externo, y de acuerdo con la Constitución, esta propiedad es transmitida a los particulares, sujeta a un propio régimen jurídico. El concepto de territorio nacional está definido por la Constitución que en su arto. 10 dice: "El territorio nacional se localiza entre los Océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. Comprenden las islas y cayos adyacentes, el suelo y el subsuelo, el mar territorial, las plataformas continentales, los zócalos submarinos, el espacio aéreo y la estratósfera". De acuerdo con este precepto constitucional se reconoce la propiedad o dominio de la Nación sobre su territorio. Desde su origen es la única titular de ese derecho real de propiedad. La nación propietaria del territorio nacional tiene una importante facultad: ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de las tierras y aguas a los particulares constituyendo la propiedad privada. Esta propiedad privada es reconocida y sancionada por la Constitución en el arto. 5 en su inciso 1) que dice: "El Estado garantiza la existencia del pluralismo político, la Economía Mixta y el no Alineamiento" en su inciso 3) que dice: "La Economía Mixta asegura la existencia de distintas formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitarias; todas deben estar en función de

los intereses superiores de la Nación y contribuir a la creación de riquezas para satisfacer las necesidades del país y sus habitantes". El arto.44 que dice: "Los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que le garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral" y arto. 103 de la Constitución que dice: "El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria, todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la Nación y cumplen una función social". El dominio nacional o dominio del Estado es una expresión muy amplia que comprende todos los bienes corporales o incorporeales, muebles e inmuebles que pertenecen al Estado y que están sometidos a un régimen de derecho público; teniendo el Estado sobre dichos bienes un verdadero derecho de propiedad, pero siempre proyectándolo hacia un interés general, es pues, una propiedad con un contenido diverso al concepto tradicional de propiedad. El dominio público está constituido por un conjunto de bienes a los que se reconoce como elemento esencial, el ser bienes aprovechados por la comunidad, sin que puedan ser apropiados a los particulares. Aunque en ocasiones puede el Estado tolerar determinados aprovechamientos, precarios y transitorios, con el objeto de una debida utilización. La propiedad en general, de acuerdo con nuestro régimen jurídico, no tiene las características tradicionales de la propiedad romana. Por el contrario, la propiedad realiza una función social y está sujeta a las modalidades que dicta el interés público y a todas las regulaciones, restricción o limitaciones que nuestra Constitución determina. El arto. 102 de nuestra Constitución determina que "los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales, corresponde al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera. La ley No. 57 Ley General sobre los medios y la Comunicación social en su arto. 5 como consecuencia directa del ejercicio del Estado de su soberanía sobre el territorio nacional definido por el arto. 10 de la Constitución regula el derecho de dominio que tiene el Estado sobre el uso del espectro radio eléctrico y de la órbita de los satélites geostacionarios en tanto, son recursos naturales renovables de uso limitado y de patrimonio nacional, tal como lo estipula el arto. 102 de la Constitución. Según el diccionario enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Recursos Naturales: son las materias primas explotadas y fuentes de energía o de riquezas no utilizadas todavía, aún constanding que la naturaleza de un país las posee o proporciona. Las minas, los bosques, cursos de agua, animales salvajes y cuantos elementos no dependen en su producción o existencia del trabajo del hombre (necesario sí para aprovecharlo) son los recursos naturales de un territorio; a los que por extensión se suelen agregar los de explotación ya habitual: ganadería, agricultura y otros. De conformidad con la definición que Cabanellas de recursos naturales y que los recurrentes transcriben en su escrito, la utilización del espacio radio eléctrico, "materia prima no explotada, fuente de energía o riqueza no utilizada todavía y

que la naturaleza de un país la posee o proporciona", es un recurso natural lo cual también es coincidente con la definición de riqueza natural que el arto. 2 de la ley general sobre explotación de las riquezas naturales del 20 de marzo de 1958 expresa y que a la letra dice: "Se entiende por riqueza natural todo elemento o factor económico que ofrezca la naturaleza y sea capaz de ser utilizado por el trabajo del hombre". Y siendo que la constitución en su arto. 102 expresamente dispone que estos recursos naturales son patrimonio nacional y que su explotación racional corresponde al Estado el cual podrá, no deberá, celebrar contratos de explotación racional de estos recursos cuando el interés nacional lo requiera; el Estado a través de la ley No.57 está regulando la explotación racional de dicho recurso, es decir, del recurso espectro radio eléctrico y órbita de satélites geostacionarios, otorgando de conformidad con el arto. 7 de la ley No. 57 a la radio la posibilidad de instalar, mantener y operar estaciones de radio difusión mediante la autorización que el Estado otorga para usar, no para ser propietario, dichas ondas electromagnéticas de acuerdo a los reglamentos y las leyes especiales; reservándose el Estado la responsabilidad exclusiva de las emisiones de televisión para todo el territorio nacional, arto. 8 de la ley general sobre los medios y la comunicación social; sin embargo, el mismo arto.8 dispone que aunque el Estado reglamentando, su dominio sobre dichos recursos, se reserva la exclusividad de las emisiones de la televisión para todo el territorio nacional, garantiza el acceso de los distintos grupos sociales y políticos mediante la asignación de espacios por el organismo encargado de su dirección, pagando por supuesto, cada grupo social o político el costo del tiempo en la programación en los canales de televisión. Regula también la Ley General sobre los medios y la comunicación Social la utilización de la teleinformática que es la combinación de informática con telecomunicaciones y dispone que será regulada mediante reglamentos que al respecto se dicten especialmente, es decir, que de conformidad con el arto.102 el Estado puede disponer de los recursos naturales para su desarrollo y explotación racional mediante contratos administrativos "cuando el interés nacional lo requiera"; en el caso específico de las transmisiones de televisión, el Estado a través de la Ley No.57 ha considerado que no va a otorgar contratos de explotación racional sobre la televisión, cuestión para lo cual está plenamente facultado de conformidad con el arto. 102 de nuestra Constitución.

#### IV.-

Exponen los recurrentes que la Ley No. 57 "con su arto.8 viola los derechos constitucionales que el arto.68 de la Constitución política otorga al pueblo de Nicaragua y a sus organizaciones y se opone y viola también el arto.17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ya que la Ley promueve la creación de un monopolio de la televisión en nuestro país por parte del mismo estado, llamado a respetar y hacer respetar los derechos fundamentales del hombre, entre los cuales se encuentra la libertad de pensamiento y de expresión para buscar, recibir y difundir información e ideas

de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento, entre los cuales se encuentra sin duda el penetrante y culturante sistema de la televisión.” Continúan exponiendo los recurrentes que dicho artículo viola por la tanto también “los derechos constitucionales y se opone abiertamente al arto. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de San José”. Este Supremo Tribunal considera que el arto. 2 de la Ley No. 57 explica el contenido del párrafo 1º. del arto.68 de la Constitución que señala: “Los medios de comunicación social están al servicio de los intereses nacionales”. En consecuencia, la Ley General sobre los medios y la Comunicación Social, no entra a regular la libertad de expresión sino el derecho a la información y también a los medios de comunicación, ligados al servicio de los intereses nacionales, contribuyendo a preservar la libertad e independencia del país, a consolidar la democracia, a defender la soberanía nacional y la autodeterminación del pueblo nicaragüense. Los recurrentes pretenden demostrar que el derecho a la información es igual al derecho de expresión, hay que recordar que el derecho de información se ejerce por los medios de comunicación y el derecho de expresarse libremente se ejerce de cualquier forma. Por otro lado, el derecho a informar es un deber social y la libertad de expresión es un derecho individual tal como está demostrado en la doctrina y expresado en la misma Constitución Política. La Ley impugnada no regula la libertad de expresión sino que, regula los medios de comunicación que son vehículos en algunos casos, de la libertad de expresión de los ciudadanos.

Esta Ley no está regulando el derecho que tiene cualquier ciudadano a expresar cualquier opinión; lo que regula es la responsabilidad de los medios de comunicación en el altísimo compromiso que tienen de ser instrumento al servicio de la educación, la cultura, la salud y el desarrollo del pueblo nicaragüense. El Estado tal como está definido en el arto. 4 de la Constitución es precisamente el principal instrumento del pueblo para eliminar toda forma de sumisión y explotación del ser humano, para impulsar el progreso material y espiritual de toda la Nación y garantizar que prevalezcan los intereses y derechos de la mayoría; es el propio Estado el que debe por lo tanto garantizar que los medios de comunicación estén al servicio de los intereses nacionales, es el propio Estado el que garantiza por supuesto, el acceso de ese pueblo a los medios de comunicación, ya que es el mismo Estado el que está obligado a promover los intereses del pueblo y garantizar sus conquistas sociales y políticas entre las que se encuentra, que todos los ciudadanos y su organizaciones pueden expresarse libremente en los medios de comunicación. Ya en el Considerando anterior expresamos lo que se considera como Recursos Naturales, relacionamos también el arto. 102 de nuestra Constitución con el arto. 10 de la misma y concluimos el derecho que tiene el Estado sobre el dominio al uso del espectro radioeléctrico y de la órbita de los satélites geoestacionarios, en tanto son recursos naturales renovables de uso limitado y de patrimonio

nacional. En consecuencia, dicho recurso natural que constituye parte del patrimonio nacional es un bien del dominio público que pertenece al Estado, quien puede otorgar concesiones sobre su uso cuando el interés nacional lo requiera, sin que esto signifique como pretenden hacerlo los recurrentes el desconocimiento del derecho de propiedad individual que los ciudadanos tienen sobre otro tipo de bienes. No se está violando ninguna norma constitucional al establecer en una ley del Estado la responsabilidad exclusiva de las emisiones de televisión al Estado, esto no atenta tampoco contra la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, ya que el derecho de propiedad de los particulares no está siendo conculcado, no trata la ley de regular el derecho de propiedad de los ciudadanos, la ley lo que está regulando es el derecho de propiedad de un bien del dominio público que constituye el patrimonio del Estado.

V.-

Exponen los recurrentes: “la Ley aparece de nuevo oponiéndose y violando el artículo 102 de la Constitución, con su artículo 23 y 24; que facultan a la Dirección de Medios de Comunicación del Ministerio del Interior para disponer del espectro radio eléctrico y de la órbita de los satélites estacionarios que la ley señala como recursos naturales de uso limitado y que la Constitución en su Artículo violando establece que los mismos sólo pueden ser posible de la explotación racional mediante contratos administrativos de derechos público”. Exponen los recurrentes que “dichas disposiciones de la ley atentan contra el ordenamiento jurídico de la nación y en especial contra el capítulo I de título VI de la Constitución que resguarda la economía, las finanzas públicas y el patrimonio de la nación; al exponer a los periodistas a actuar en empresas indebidamente registradas, falsamente autorizadas, y con licencias afectadas de nulidad absolutas al ser emitidas por un departamento de una naturaleza esencialmente policial, que usurpa la competencia trascendental de la Dirección de Recursos Naturales y del Ambiente (DIRENA)”. La Ley No. 57 está desarrollando el principio constitucional contenido en el artículo 67 referido al derecho de informar como responsabilidad social, el del artículo 68 que señala que los medios de comunicación social están al servicio de los intereses nacionales; la Ley General sobre los medios y la Comunicación Social regula a los medios de comunicación pues éstos en algunos casos son vehículo de la libertad de expresión de los ciudadanos; esta ley regula pues la responsabilidad de los medios de comunicación en el compromiso que tienen de ser instrumentos al servicio de la educación, la cultura, la salud, el desarrollo del pueblo nicaragüense contribuyendo a preservar la libertad e independencia del país, a consolidar la democracia y defender la soberanía nacional y la autodeterminación del pueblo nicaragüense.

No está regulando esta ley otras cuestiones de carácter técnico que el recurso natural llamado espectro radioeléctrico tiene y que son regulados por leyes particulares tales como la Ley de Regulación del uso del espectro

radioeléctrico, tutelado por la dirección de Telecomunicación y Correos de Nicaragua (TELCOR), no existe tampoco en esta ley contradicciones sobre la competencia con la Dirección de Recursos Naturales del MIDA-INRA, y el Poder Legislativo tiene perfecta autoridad para determinar las autoridades que velarán sobre el cumplimiento de esta ley.

#### VI.-

Exponen los recurrentes que el artículo 32 de la ley crea una instancia especial que al sustraer al ciudadano periodista de su juez competente viola el inciso No.3, del artículo 34 de la Constitución Política y lesiona abiertamente la facultad exclusiva de impartir justicia en nombre del pueblo que el artículo 158 de la Constitución otorga al Poder Judicial argumentan los recurrentes diciendo "no ignoramos las funciones judiciales que en algunos aspectos bien circunstanciados determinados órganos de la administración pública ejercen en áreas de su competencia tales como el Tribunal de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos. Donde el Poder Ejecutivo mediante el acto jurisdiccional resuelve cuestiones de derechos lesionados o violados por el mismo." Argumentan también para fundamentar su dicho, "que el artículo 32 de la ley faculta a las personas naturales, jurídicas y a las instituciones de derecho público a demandar ante la Dirección de Medios de Comunicación la obligación de la aplicación de las sanciones que establece dicha ley, lo cual dicen ellos abre una litis inmediata entre demandante y demandado, y ya que la demanda es un presupuesto elemental de los juicios como la contestación de la misma, la defensa, la instrucción y la decisión o sentencia, al crear la figura del actor o demandado, el artículo 23 de la ley establece al mismo tiempo la figura jurídica del juicio para resolver la contienda, violando el artículo 158 de la Constitución. Sobre este punto este Supremo Tribunal quiere en primer lugar aclarar que la principal base de argumentación de los recurrentes, se basa en el silogismo planteado a partir de la palabra demanda ya que, exponen los recurrentes, que la demanda que hacen las personas naturales o jurídicas o instituciones de derecho público ante la Dirección de Medios de Comunicación abre una litis inmediata entre demandante y demandado; y ya que la demanda es presupuesto elemental de los juicios, el artículo 23 de la Ley establece por la tanto la figura jurídica del juicio; este silogismo se basa en la premisa falsa que utilizan los recurrentes, de otorgarle a la palabra demanda un enfoque procesal estrecho y no el enfoque que el diccionario de la Real Academia Española da. Según el diccionario de la Real Academia, demanda es súplica, petición, solicitud; dentro de un enfoque procesal, es la petición formulada en un juicio por una de las partes; dentro del contexto de la ley No. 57 la palabra demanda está utilizada como petición, suplica, o ruego que las personas naturales o jurídicas y las instituciones de derecho público que se sientan perjudicadas por las violaciones de los derechos de los Medios de Comunicación pueden hacer ante la Dirección de Medios de Comunicación para la aplicación de las sanciones administrativas que establece la ley sin perjuicio, añade el mismo artículo, de las acciones penales o civiles, lo cual concuerda con la función sancionadora

que la administración pública tiene; dicha función no tiene carácter jurisdiccional y por consiguiente entre otras particularidades no produce cosa juzgada, esta sanción administrativa está dirigida al medio, es decir las sanciones administrativas de aclaración o réplica y rectificación, amonestación, suspensión temporal contempladas en la ley, no son sanciones penales, sino son sanciones administrativas, es decir sanciones que constituyen actos administrativos por medio de los cuales la autoridad administrativa ejerce su potestad sobre los medios de comunicación que se nieguen voluntariamente a cumplir los mandatos de la ley. Los ciudadanos tienen derecho de expresarse libremente pero si en el ejercicio de su libertad de expresión en un medio de comunicación afectan los derechos de terceros, estos tienen el derecho de utilizar los mecanismos legales que obliguen a quienes violaron sus derechos para que se los restituyan o reparen; así también está contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No puede ser válida la tesis de que cualquier ciudadano pueda decir lo que quiera sin ninguna responsabilidad, la ley no está facultando a la Dirección de Medios de Comunicación y al Consejo Nacional de Comunicación a aplicar sanciones penales; la Dirección de Medios de Comunicación solamente puede aplicar sanciones administrativas dejando la aplicación de las sanciones penales a los tribunales de justicia; en consecuencia no estamos en un proceso jurisdiccional sino que ante un procedimiento administrativo y en todo caso si cupiese una sanción penal para el ciudadano que directa o indirectamente ligado al medio de comunicación cometió un delito o una falta en un medio, este deberá responder por su delito o falta ante los tribunales de justicia; las sanciones administrativas están dirigidas a medio; en cambio la sanción penal al ciudadano, como sujeto activo de la comisión de un delito. No existe por lo tanto el sometimiento de un mismo hecho a dos procesos jurisdiccionales diversos ya que la función sancionadora de la administración pública no tiene carácter jurisdiccional y por consiguiente no produce cosa juzgada, tan es así que la misma ley dentro de sus procedimientos de aplicación de sanciones regula el procedimiento administrativo que culmina con el recurso de revisión ante el Ministro del Interior, dejando abierta una vez agotado este recurso, la vía del amparo para ante la Corte Suprema de Justicia.

La sanción administrativa constituye un acto administrativo típico y no un acto jurisdiccional; el profesor argentino José Roberto Gromi, en su manual de derecho administrativo (Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, en el párrafo relativo a la naturaleza de la sanción administrativa expone: "La decisión de la administración imponiendo una sanción es un acto administrativo típico, no constituye un acto jurisdiccional ni produce cosa juzgada por lo tanto puede ser atacado por los distintos medios que el derecho establece para impugnar los actos administrativos, la circunstancia de que la sanción se imponga siguiendo un procedimiento previo con la audiencia del infractor producción de pruebas etc. , no altera dicha conclusión esa garantía tiene por objeto proteger al inculpaado y asegurar al acierto de la decisión administrativa

pero sin variar la naturaleza jurídica del acto”

El ilustre penalista Vicente Mancinni ha encontrado justificación para el poder sancionador en los términos siguientes: “Las manifestaciones legítimas de voluntad de la administración son necesariamente obligatorias para los súbditos porque emanan de la voluntad jurídicamente superior, ya se exprese en la misma con la norma de derecho, reglamento etc. o con el acto administrativo. El concepto de obligatoriedad jurídica implica el de sanción por eso el cumplimiento del deber jurídico respecto del de la administración pública bien asegurado o mediante la potestad de coerción directa o con el espectro jurídico sancionatorio así mismo se han expresado también el profesor Uruguayo Benjamín Villegas Basavilbazo, Manuel María Díaz de Argentina, Guido Sanobihl de Italia, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández de España, así también como el eminente profesor español Fernando Garrido Falla”, para terminar hay que recordar que la palabra demanda según la definición de Cabanellas en su diccionario de Derecho Usual significa: en su enfoque procesal: “En la esfera jurídica sin desconocer su importancia económica, la ocupación principal de Demanda, corresponde al Derecho Procesal, donde es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones, o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativo”, lo que está corroborado también en el diccionario de la lengua española edición 1970 que dice: demanda en el foro: “Escrito en que se ejercitan en juicio una o varias acciones civiles o se desenvuelve un recurso contencioso administrativo.”

VII.-

Exponen los recurrentes que el capítulo VIII de la ley perjudica sus derechos constitucionales establecidos en el inciso 9) del artículo 34 de la Constitución Política. Este

Supremo Tribunal considera que el inciso 9) del artículo 34 establece la garantía mínima de recurrir ante un tribunal superior a fin de que el caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito; y a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.

Ya expresamos en el considerando anterior que la ley no faculta la aplicación de sanciones penales; únicamente puede aplicar la Dirección de Medios de Comunicación, sanciones administrativas, dejando la aplicación de sanciones penales a los tribunales de justicia, en consecuencia no se está aplicando dos penas por un mismo delito sino una sanción administrativa que se aplicare al medio de comunicación o al ciudadano que es responsable directamente del medio y otra es la sanción penal para el ciudadano que directamente ligado al medio de comunicación comete un delito en un medio, este debe responder por ese delito ante los tribunales de Justicia.

VIII.-

Continúan expresando los recurrentes que el Capítulo XI de la ley impone sanciones administrativas a los medios de comunicación independientes y viola también el inciso 4) del artículo 34 de la Constitución Política, ya que los periodistas no son oídos cuando se imponen penas de aclaración, réplica o amonestación; sobre este punto este Supremo Tribunal desea transcribir a los recurrentes el artículo 14 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que a la letra dice: Artículo 14: derecho de rectificación o respuesta.

- 1) Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión debidamente reglamentados y que se dirijan al público, tiene derecho de efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuestas en las condiciones que establezca la ley.
- 2) En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3) Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no este protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial” Por otro lado, las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden público, constituyen infracción también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arto. 13, párrafo 2).

En el caso de Nicaragua las personas naturales o jurídicas y las instituciones de derecho público concurren a ejercer su derecho a través de la Dirección de Medios de Comunicación, lo que no les impide que lo puedan ejercer directamente. En el caso de que el medio no publicase su aclaración o réplica o la rectificación se puede entonces iniciar los procedimientos establecidos en el Capítulo X de la ley general sobre los medios y la comunicación social, procedimientos que como expusimos en el considerando anterior llegan a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia agotada la vía administrativa a través del recurso de amparo.

IX.-

Exponen los recurrentes que el artículo 46 de la ley perjudica directamente los derechos sociales establecidos a favor de todos los que trabajamos en esta país violando los artículos 57, 61 y 63 de la Constitución Política. Este Supremo Tribunal considera que la ley de medios en ningún momento limita a los periodistas en el ejercicio profesional, es más en el artículo 34 se señala que se garantiza el derecho del periodista que se realiza a través de los medios de comunicación, más bien el artículo 46 señala un procedimiento para la defensa del inductor, además el código del Trabajo en su artículo 15, inciso 7) señala que los empleadores están obligados a pagar el salario correspondiente al tiempo que pierda cuando se vea imposibilitado de trabajar por culpa del

empleador, por lo tanto cuando un medio de comunicación es suspendido por haber violado la ley de medios esto no es causa de suspensión de los contratos de trabajo y por lo tanto los trabajadores no podrán de dejar de devengar su salario.

X.-

Los recurrentes exponen que "el artículo 47 de la ley viola el artículo 9 de la Constitución Política y todo lo relacionado al Derecho Humano del recurso establecido en la Declaración de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer un recurso diminuto como es el de revisión ante la autoridad superior en mando a la que dictó la resolución". Este Tribunal considera que este alegato hecho por los recurrentes no solamente es confuso sino sin fundamento alguno ya que el artículo 47 de la ley establece precisamente que de las resoluciones de la Dirección de Medios de Comunicación se puede recurrir de revisión ante el Ministro del Interior, pero el artículo 9 de la Constitución Política citado por los recurrentes no tiene nada que ver con una violación a la Constitución por el establecimiento de un recurso diminuto, ya que dicho artículo 9 establece la defensa firme de la unidad Centroamericana por parte de Nicaragua, el apoyo y la promoción a la integración política y económica en América Central, la aspiración de Nicaragua a la unidad de los pueblos de América Latina y del Caribe y la participación de Nicaragua con los demás países Centroamericanos y latinoamericanos en la creación o elección de organismos necesarios para tales fines, pudiese ser que los recurrentes, lo que quisieron expresar en que el artículo 47 de la Ley sobre los Medios de la Comunicación Social viola el inciso 9 del artículo 34 de la Constitución; si este hubiese sido así, esta Corte Suprema de Justicia estima que dicho inciso 9 está regulando el caso del procedimiento de un delito ante un tribunal de Justicia, otorgando la revisión del fallo ante un tribunal superior; pero aun interpretando en forma amplia los regulado por el inc. 9 del arto. 34 de la Constitución, para aplicar dicho principio a un procedimiento administrativo, este Supremo Tribunal no encontrará apropiado la argumentación de los recurrentes de que el recurso de revisión establecido en el artículo 47 de la ley sobre los medios de Comunicación Social fuese diminuto, pues precisamente dicho recurso está fundamentado en los principios generales establecidos en la doctrina administrativa, cerrándose en ese momento la vía administrativa y abriéndose correlativamente para las partes la vía del amparo ante este Supremo Tribunal.

Por lo tanto este Supremo Tribunal aun en este supuesto caso no encuentra que el arto. 47 de la recurrida viole el inciso 9 del arto. 34 de la Constitución.

XI.-

En cuanto a lo solicitado por el Dr. René Cruz Quintanilla, Procurador Constitucional y Administrativo de la Procuraduría General de Justicia, de que se nombre un solo Procurador común de los recurrentes de acuerdo a lo establecido

en el arto. 82 pr., esta Corte Suprema de Justicia considera que en el caso de autos no nos encontramos con una pluralidad de parte sino que con una pluralidad de sujetos que forman la parte activa. En efecto, al establecer al arto. 6 de la ley de Amparo que el recurso de inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, no estamos propiamente ante un supuesto de pluralidad de partes. No existe litis consorcio activo sino que existe una sola parte demandante que es la pluralidad de ciudadanos que interponen dicho recurso. Por otra parte, el procedimiento del recurso por inconstitucionalidad señalado en la Ley de Amparo es un procedimiento especial el cual señala términos perentorios, tales como los quince días que tiene la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, los quince días que tiene la autoridad recurrida para rendir el informe, los seis días que tiene el procurador para rendir su dictamen y los sesenta días de esta Corte Suprema para dictar la sentencia. Por ello, el procedimiento señalado no establece que lo no contemplado en cuanto a procedimiento se deben seguir las reglas del Código de Procedimiento Civil como se señala específicamente para el caso del juicio de amparo administrativo, que no es el caso que nos ocupa.

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anteriores, no cabe más pues que declarar la constitucionalidad de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424, 426 y 436 Pr. y 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados, resuelven: NO HA LUGAR al Amparo por inconstitucionalidad de la ley General sobre los Medios y la Comunicación Social, Ley No. 57 presentado por los ciudadanos, Señores Ignacio Briones Torres, Joaquín Mejía Mejía, Julio César Armas, Ana María Ruíz de Areas, Pedro Javier Solís Cuadra, Jaime Chamorro Cardenal, Róger León Carranza, José Armengol Norori Ruíz y Luis Sánchez Sancho. Cópiese, Notifíquese, Publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta" y envíese copia de esta resolución a los demás Poderes del Estado.

Esta sentencia está escrita en diez y seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. R.R.P.- O. Corrales M.- E. Somarriba G.- M.H. Flores R.- Rafael Chamorro M.- R. Romero Alonso.- A.L. Ramos.- Ante mí, Alonso Valle P.

Es conforme: Managua, once de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.-

SUBASTAS

Reg. No. 4610 - R/F 848940 - Valor C\$ 135.00

Once de la mañana del día quince de Noviembre de este año, local de este Juzgado, se subastará al mejor postor bienes Inmuebles a) Finca denominada "Ponderosa", ubicada en la "Mula", jurisdicción de San Ramón de este Departamento la que se encuentra compuesta de la siguiente forma: a) Lote de terreno de Ciento Cuarenta Manzanas de Extensión Superficial, ubicada dentro de los siguientes linderos: Norte, Posesión de Ramón Polanco; Sur, Propiedad "La Ponderosa", de Sebastián García Obregón, Este: La misma Propiedad La Ponderosa y Mario Castil y Oeste: Propiedad de Victoria Barrera y Guillermo Dávila, B) Lote de Sesenta Manzanas de Extensión Superficial, ubicado en el mismo lugar que el anterior dentro de los mismos linderos: Norte: Propiedad de Aurora Herrera, Sur: Propiedad de "La Ponderosa", Este: Propiedad de Ramón López y Agustín Siles, Oeste: Finca La Ponderosa, dichas propiedades se encuentran inscritas bajo el número: Sesenta y seis mil quinientos ochenta y dos, Asiento Segundo, Folio Doscientos Sesenta y ocho y Doscientos sesenta y nueve y con el número Sesenta y Seis mil quinientos ochenta y tres, asiento Segundo, Folio Doscientos setenta y dos y Doscientos setenta y tres, Tomo Doscientos Cincuenta y Cuatro, Ambas de la Columna de Inscripciones Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades de este Registro Público, C) Lote de ciento noventa Manzanas de Extensión Superficial, ubicada en el mismo lugar de las anteriormente especificadas, dentro de los siguientes linderos: Oriente: Propiedad de Justo Siles, quebrada de por medio y Nora Herrera, Sur: Propiedad de Cupertino Ochoa e inscrita bajo el Número Doce mil seiscientos noventa y dos, Asiento Quinto, Folios doscientos treinta y dos del Tomo XCI, Columna de inscripciones Sección de Derechos Reales de este Registro Público. Ejecuta: Banco Mercantil, "BAMER", Sucursal Matagalpa. En contra de: Leonardo Blandón Otero. Base de Subasta: Doscientos cincuenta y tres mil cuarenta y ocho Córdoba.

Dado en el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa. Matagalpa, Cinco de Octubre de Novecientos Noventa y Tres. Dr. Mario Luis Soto Quiroz. Juez Civil de Distrito.

3 1

#### DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Reg.No.4655- R/F 849061- Valor C\$24.00

Doña Miriam del Socorro Morales Espinoza, solicita sea declarado heredera universal de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejó el señor Don José Cristobal Ortíz Perez interesados oponerse en término legal.

Juzgado Tercero Civil del Distrito.-Managua once de octubre de mil novecientos noventa y tres.-Vida Benavente Prieto Juez Tercero Civil del Distrito de Managua

Reg.No.4649- R/F783261- Valor C\$31.00

Bertha Palacios Viuda de Molina, unión hijos, Emilio, Eloisa María, Alan, Eduardo y Rommel Molina Palacios, solicita declaratorias de herederos de los bienes derechos y acciones que al morir dejó su esposo y padre respectivamente Sr. Asuncion Molina Rodríguez.

Opónganse

Dado en la ciudad de Jinotega, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.-Edith Azucena Herrera Herrera Sria de Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega.

Reg. No. 4617 - R/F 848930 Valor C\$ 24.00

Paula Xionara, María Mercedes, Nora María, Marco Antonio, Isabel, Mauricio, María Imelda, todos Poveda Guido y Juana Aráuz Poveda, solicitan decláreseles Herederos. Bienes, derechos y acciones dejara su padre Crescencio Poveda Guido.

Opónganse.

Juzgado Primero Civil de Distrito. León, treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Angela Castillo Polanco.- Secretaria.

Reg. No. 4615 - R/F 848934 Valor C\$ 24.00

Rosario Jarquín Báez, solicita sin perjuicio de la cuarta conyugal y de quien tenga igual o mejor derecho, se les declare a sus hijos Jenny María y Fabiola Leonor Téllez Jarquín Unicos y universales herederos de todos los bienes derechos y acciones que a su muerte dejarón su padre y esposo respectivamente el señor Juan Bautista Téllez Reyes.-

Interesados oponerse dentro del término de ley.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Managua, a los tres días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Dra. Patricia Brenes Alvarez.- Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

Reg. No. 4614 - R/F 848937 Valor C\$ 24.00

Rubén López Marcia, solicita decláresele heredero difuntos hermanos: José Rosa López Marcia y Francisco López Mejía, bienes, derechos acciones.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada. Dos de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Alvaro Bermúdez.- Secretario.

Reg. No. 4613 - R/F 848949 Valor C\$ 24.00

Alma Rosa Blandón Juárez, solicita Declaratoria de Herederos en unión de sus hermanos: María Julia, Manuel Ignacio, Leonor, Dora Isabel y Oscar José, todos de apellidos Blandón Juárez, de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara su madre Sra. María Marcos Juárez de Blandón.-

Opóngase legalmente.

Juzgado de Distrito para lo Civil.- Estelí, veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y tres.  
T. S. Galeano B. - Secretaria.

-----  
Reg. No. 4728 - R/F 890622 Valor C\$ 24.00

Gustavo Adolfo Sandoval Alvarez, solicita decláresele heredero unión hermanos: Socorro Sandoval Alvarez y Absalón Sandoval Alvarez, de todos lo bienes, derechos y acciones que al morir dejara su hermana Josefa Angélica Sandoval Alvarez.

Opónganse.

Juzgado Primero Civil de Distrito, Chinandega, treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y tres.  
Esperanza Martínez.- Secretaria.

-----  
Reg. No. 4725 - R/F 330060 Valor C\$ 50.00

Marlen Oporta Urbina, solieita se le declare Heredera de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su madre señora Susana Oporta Villega. Opóngase. Dado en Juzgado de Distrito Civil de Juigalpa, a los eatorec dias del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Mare. A Jirón. P. C. Castro S. Sria.

Opóngase. Término legal.-

S. Carolina Castro Sequeira. - Secretaria Juzgado de Distrito de Juigalpa.

-----  
Reg. No. 4726 - R/F 330059 Valor C\$ 50.00

José Francisco Alvarez Suazo, solicita se declare heredero de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su padre señor Antonio Alvarez Marín, en unión de sus hermanos: Eduarda del Socorro y Miguel Angel Alvarez Suazo. Sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho. Opónganse.- Juzgado de Distrito para lo Civil de Juigalpa, Marco A. Jirón P. C. Castro. Sria.

Juigalpa, eatorec de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Sonia Carolina Castro Sequeira. - Secretaria del Juzgado de Distrito para lo Civil de Juigalpa.

---

#### CITACIONES DE PROCESADOS

No.526

Por primera vez cito y emplazo a la procesada Thelma de Carmen Martínez Pravia, mayor de edad, ama de casa y del domicilio que sita del costado norte del Colegio Mongalo Bo. Altagracia, procesada por el supuesto delito de Estafa en perjuicio de la Empresa Targa Rent-a-Car, para que en el término de quince días comparezca a éste juzgado a defenderse en la causa que se le sigue en su contra bajo apercibimiento de declararle rebelde y elevar la causa a plenario.

Se le recuerda a las autoridades civiles y militares la obligación de capturar al mencionado procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se encuentre oculta.

Dado en el juzgado séptimo de distrito del erímen de Managua, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Lic. Boanerges Ojeda Baca Juez Séptimo Distrito del Crimen Managua. Carlos Antonio Espinoza Secretario.

-----  
No.527

Por única vez cito y emplazo al procesado Freddy Figueroa Aguilar para que dentro del término de nueve días, comparezca al local de éste juzgado a defenderse de causa que se sigue en su contra por el delito de Estafa en perjuicio de la ciudadana Rosa Matilde Vargas.-Nómbresele defensor de oficio si no comparece, ábrase a pruebas el presente juicio y la sentencia que sobre el recaiga surta los mismos efectos como si estuviese presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo y a los civiles la de denunciar el lugar donde se oculte. - (f) M. Palma M. juez.- Ana Ma. López.- Sria.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. - Mercedes Lucía Palma M. Juez Séptimo Local del Crimen de Managua.

-----  
No.528

Por segunda vez cito y emplazo al procesado José Morán Silva, para que dentro de quince días comparezca al local de este despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de José Antonio Silva Zelaya, bajo apercibimiento de ley si no comparece.

Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al referido procesado y a los particulares el denunciar el lugar donde se encuentra.

Dado en el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres. Lic. Boanerges Ojeda Baca, Juez; Luis Ramírez, Srio. Lic. Boanerges Ojeda Baca Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua.